

ASUNTO: DIVERSAS CONSULTAS EN RELACIÓN CON LA DIFUSIÓN Y PROPIEDAD INTELECTUAL DE LOS PROYECTOS DE FIN DE CARRERA

N° exp.- 11/296

El 12 de diciembre de 2011, el Director de la EUITI de Bilbao, el Sr. Patxi Sainz remite, para su análisis, escrito elaborado por Unai Martínez Corral, alumno de la EUITI de Bilbao, en el que plantea diversas cuestiones en relación con la difusión y propiedad intelectual de los proyectos de fin de carrera

I.- ASPECTOS PREVIOS:

1.- TITULARIDAD DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHOS QUE LA INTEGRAN
Resulta de aplicación el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se
aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando,
aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia:

Artículo 1. Hecho generador

La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación.

Artículo 2. Contenido

La propiedad intelectual está integrada por <u>derechos de carácter personal y patrimonial, que</u> <u>atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.</u>

Artículo 5. Autores y otros beneficiarios

1. Se considera <u>autor a la persona natural que crea</u> alguna obra literaria, artística o científica



Artículo 14. Contenido y características del derecho moral

Corresponden al autor los siguientes derechos <u>irrenunciables e inalienables:</u>

1. Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma.

2. Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.

3. Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra.

- 4. Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación.
- 5. Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural.
- 6. Retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación.
- Si, posteriormente, el autor decide reemprender la explotación de su obra deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular de los mismos y en condiciones razonablemente similares a las originarias.
- 7. Acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda.

Este derecho no permitirá exigir el desplazamiento de la obra y el acceso a la misma se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor, al que se indemnizará, en su caso, por los daños y perjuicios que se le irroguen.

Artículo 17. Derecho exclusivo de explotación y sus modalidades

Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación



pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley.

Artículo 43. Transmisión ínter vivos

- 1. Los derechos de explotación de la obra pueden transmitirse por actos ínter vivos, quedando limitada la cesión al derecho o derechos cedidos, a las modalidades de explotación expresamente previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen.
- 2. La falta de mención del tiempo limita la transmisión a cinco años y la del ámbito territorial al país en el que se realice la cesión. Si no se expresan específicamente y de modo concreto las modalidades de explotación de la obra, la cesión quedará limitada a aquella que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir la finalidad del mismo.
- 3. Será nula la cesión de derechos de explotación respecto del conjunto de las obras que pueda crear el autor en el futuro.
- 4. Serán nulas las estipulaciones por las que el autor se comprometa a no crear alguna obra en el futuro.
- 5. La transmisión de los derechos de explotación no alcanza a las modalidades de utilización o medios de difusión inexistentes o desconocidos al tiempo de la cesión.

En resumen, la propiedad intelectual está integrada por una serie de derechos que, en cualquier caso, corresponden al autor por el mero hecho de su creación:

- -Los derechos morales, que son irrenunciables e inalienables; entre otros, decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, así como exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra.
- -Los derechos de explotación que pueden ser objeto de transmisión en los términos establecidos en el artículo 43 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.



2.- DETERMINACIÓN DE LA AUTORÍA DE LOS PROYECTOS DE FIN DE CARRERA, DE FIN DE GRADO O EN LAS TESIS DOCTORALES

Establecido ya que la propiedad intelectual de una obra pertenece al autor por el mero hecho de su creación, y que es autor de la obra quien la crea, resulta necesario determinar la autoría de los proyectos de fin de carrera, fin de grado y otros desarrollado por los estudiantes.

Ello pasa por aclarar qué es lo que protege el derecho de autor: tal y como se señala en la obra COMENTARIOS A LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, coordinada por Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano,

"La doctrina es unánime al afirmar y mantener, con mayor o menor claridad, que lo que el derecho de autor protege no son las ideas relacionadas con la obra, inspiradoras o contenido de la misma, sino la forma en que las mismas aparecen recogidas en ella. El derecho de autor no protege ni la información, ni las ideas, ni la investigación.

La libertad de utilización de ideas y conocimientos es esencial para el desarrollo social, cultural, económico y científico. Por ello, en la medida en que las mismas son separables de la forma utilizada para su manifestación, tales ideas y conocimientos carecen de protección jurídica, al menos a través del derecho de autor (...). Pues bien, donde esa disociación entre ideas y formas resulta más clara es precisamente en el campo de la creación científica (también en el de creación tecnológica). Las ideas expuestas en un trabajo científico no son protegibles por el derecho de autor. El trabajo recibirá protección si tiene, y en la medida en que tenga, originalidad en su exposición, no en su contenido sino en su forma. Es verdad que la novedad de las ideas científicas expuestas propician una manifestación de las mismas en forma original, pero ello no es necesariamente así, y en cualquier caso esa originalidad de la forma no permite extender la protección al contenido."

En definitiva, lo que el derecho de autor protege es la forma en que se han plasmado unas determinadas ideas o conocimientos y no estos en sí mismos.

Dicho esto, y para establecer la autoría de los TFC, TFG, Tesis Doctorales y otros, debe analizarse el grado de intervención de los correspondientes Directores en la elaboración de dichos trabajos:



El Diccionario de la Real Academia de la Lengua define Director como "quien dirige" y, a su vez, "dirigir", en su acepción octava del mismo diccionario, es "<u>orientar, guiar, aconsejar a quien realiza un trabajo".</u>

El artículo 12 del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado establece que "1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 11.4, la universidad asignará al doctorando un director para la elaboración de la tesis doctoral que será el máximo responsable de la coherencia e idoneidad de las actividades de formación, del impacto y novedad en su campo de la temática de la tesis doctoral y de la guía en la planificación y su adecuación, en su caso, a la de otros proyectos y actividades donde se inscriba el doctorando."

Por su parte, el artículo 4_de la Normativa sobre la elaboración y defensa del Trabajo Fin de Grado en la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea dispone que . El TFG se dirigirá por profesorado miembro de un departamento con docencia en el Grado o profesorado adscrito al centro que imparte el grado. El profesor/a será responsable de exponer a cada estudiante las características del trabajo, de orientarlo en su desarrollo y de velar por el cumplimiento de los objetivos fijados, así como de realizar el seguimiento y elaborar un informe escrito previo a la defensa del que se dará traslado a la estudiante o al estudiante.

Por tanto, la labor del Director de un Proyecto de Fin de Carrera, Fin de Grado o Tesis Doctoral es la de dirigir, orientar y encaminar la labor del alumno que dará lugar a un trabajo u obra original cuyo autor es exclusivamente el alumno. Si bien es cierto que el Director puede aportar y de hecho aporta conocimientos, al estudiante conocimientos, tal y como ya se ha expuesto anteriormente, los mismos no son objeto de protección por el derecho de autor. Piénsese, además, que no tendría sentido considerar que los Directores son autores de trabajos que van a ser objeto de evaluación y calificación (se evalúa y califica al alumno y nunca al Director); sería tanto como considerar que los exámenes realizado por los estudiantes lo son en coautoría con el profesor, en tanto que son reflejo de los conocimientos que éste les ha aportado en el desarrollo de su labor docente.

A este respecto, deben tenerse en cuenta, asimismo, las previsiones del Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario:



Artículo 7. Derechos comunes de los estudiantes universitarios.

Los estudiantes universitarios tienen los siguientes derechos comunes, individuales o colectivos:... x) Al reconocimiento de la autoría de los trabajos elaborados durante sus estudios y a la protección de la propiedad intelectual de los mismos.

Artículo 8. Derechos específicos de los estudiantes de grado: ...h) A contar con el reconocimiento y protección de la propiedad intelectual del trabajo fin de grado y de los trabajos previos de investigación en los términos que se establecen en la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 9. Derechos específicos de los estudiantes de másterh) A contar con el reconocimiento y protección de la propiedad intelectual del trabajo fin de máster y de los trabajos previos de investigación en los términos que se establecen en la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 10. Derechos específicos de los estudiantes de doctorado..... f) A contar con el reconocimiento y protección de la propiedad intelectual a partir de los resultados de la Tesis Doctoral y de los trabajos de investigación previos en los términos que se establecen en la legislación vigente sobre la materia

No obstante lo dicho, los Proyectos y Tesis debieran contener una mención a la persona que los ha dirigido (no como autor), así como a la Institución en que se han desarrollado, como fuente del conocimiento que ha hecho posible el desarrollo del trabajo de que se trate.

Así, por ejemplo, la Normativa de Gestión de Doctorado de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea:

"Artículo 19.- Presentación de la Tesis Doctoral.

(...)

En la portada deberá aparecer, al menos:



- 1. Símbolo de la UPV/EHU
- 2. Título de la Tesis Doctoral
- 3. Nombre del autor
- 4. Año

Podrán incorporase en la portada, junto al símbolo de la UPV/EHU los de sus centros, Escuelas o Institutos, así como los nombres de los directores o directoras de la tesis.. Los símbolos de los organismos, empresas o instituciones ajenas a la UPV/EHU podrán incorporarse en la contraportada o en el interior."

En ese sentido, la propia UPV/EHU, al regular la presentación de estos trabajos de los alumnos podría disponer que necesariamente se hiciera referencia al Director. Cuestión distinta es si esta referencia puede ser impuesta, en todo caso, en la publicación de los trabajos.

3.- INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DE LA NORMATIVA DE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL DE LA UPV/EHU

Establecida ya la diferencia entre los derechos morales y de explotación que integran la propiedad intelectual y determinada la autoría de las obras objeto del presente informe jurídico, procede interpretar el contenido del artículo 6, apartados 1 y 2, de la Normativa de Propiedad Intelectual e Industrial de la UPV/EHU:

Artículo 6.- Trabajos universitarios desarrollados por estudiantes.

- 1.— Salvo que previamente a su realización se pacte por escrito la titularidad compartida, determinando los porcentajes aplicables, la titularidad de los derechos de propiedad intelectual procedentes de trabajos desarrollados en el ámbito universitario por estudiantes corresponderá al interesado.
- 2.— En el supuesto de que dichas actividades dieran lugar a programas de ordenador, bases de datos o invenciones patentables, el alumno deberá firmar, con anterioridad al desarrollo del proyecto, un documento de cesión de los derechos de explotación derivados de aquéllos, a favor de la Universidad



Debe distinguirse, por tanto, la titularidad del Proyecto o Tesis en sí mismos (artículo 6.1), obra de la propiedad intelectual, de los programas de ordenador, bases de datos o invenciones patentables que de la misma se deriven.

La previsión del artículo 6.1 se refiere a la titularidad del proyecto o tesis en sí mismo (documento escrito, obra en todo caso de la propiedad intelectual). Establece que la titularidad del mismo pertenece al alumno, salvo pacto escrito diferente.

Entendemos que dicho pacto, o documento de cesión, únicamente puede alcanzar a los derechos de explotación, nunca a los morales que por naturaleza son inalienables e irrenunciables.

Respecto de los derechos de explotación de la obra, que pertenecen asimismo al estudiante, nada impide que éste pueda transmitirlos en todo o en parte bien al Director del Proyecto o tesis, bien a la Universidad o bien (aunque no parece lo más lógico) a un tercero, en la manera descrita por el artículo 43 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. Más allá de la previsión concreta de nuestro Reglamento, tampoco hay obstáculo para que el alumno pueda proceder a dicha transmisión en cualquier momento, ya que el artículo 6.1 únicamente es reflejo parcial de las facultades que a cualquier autor de una obra le atribuye la Ley.

Lo que a nuestro entender no cabría es establecer, salvo pacto en contrario, la titularidad compartida de los derechos de propiedad intelectual (ni siquiera de los de explotación) de un Proyecto o Tesis en virtud de un Reglamento; como ya se ha apuntado, la titularidad de todos los derechos de propiedad intelectual es del autor y su transmisión, por tanto, ha de pasar por un documento de cesión de los mismos suscrito por el alumno.

La previsión del artículo 6.2 se refiere a los programas de ordenador, bases de datos o invenciones patentables (obras de la propiedad intelectual o industrial) que se deriven del proyecto o tesis en sí.

Cuando a la vista del objeto del proyecto o tesis se prevea que el mismo puede dar lugar a una base de datos, programa o invención patentable, la Universidad debe facilitar al alumno



un documento por el cual procede a la cesión de derechos de explotación de los eventuales resultados (excluido el proyecto o tesis en sí) a favor de la UPV/EHU, con anterioridad al desarrollo del proyecto.

En estos resultados se atiende al criterio de la titularidad de la Universidad respecto de los recursos puestos a disposición del alumno que resultan absolutamente trascendentes para la obtención de aquéllos.

Dicho documento de cesión de derechos deberá contener los extremos previstos en el artículo 43 del TRLPI.

II.- CUESTIONES PLANTEADAS

1.- Para el caso de que el PFC sea de titularidad compartida entre el alumno y el Director del Proyecto, plantea lo siguiente:

- -¿Qué trámites deben realizar el alumno y el Director pare dejar constancia de la adopción de una licencia diferente del Copyright Restrictivo? ¿Es suficiente con especificar en la memoria o allí donde se difunda la obra cuál es la licencia escogida?
- -En caso de que no se establezca un acuerdo en la licencia a utilizar:
- .¿El alumno o el Director pueden establecer una licencia diferente del Copyright Restrictivo sin la aprobación explícita de la otra parte?
- .dEl alumno o el Director pueden difundir públicamente la obra sin el consentimiento explícito de la otra parte?

Como ya se ha expuesto anteriormente, el autor del PFC o PFG es el alumno, por tanto, titular de los derechos de propiedad intelectual sobre el mismo. Si bien los derechos de explotación pueden ser objeto de cesión, no así los derechos morales uno de los cuáles es el decidir si su obra ha de ser divulgada, es decir, hacerla accesible al público, y en qué forma.

2.- Para el caso en los que el Proyecto de Fin de Grado o un Trabajo de Fin de Carrera den lugar a programas de ordenador o invenciones patentables, y en relación con el documento de cesión de derechos de explotación:



-¿Qué información debe contener dicho documento?-¿Qué formato debe tener el documento de cesión? (SOLICITA QUE SE LE REMITA UNA PLANTILLA)-¿A qué órganos debe remitirse el documento de cesión?-¿Con quién deben negociarse, en caso de que sea posible, los parámetros del documento de cesión?-En el supuesto de la autoría compartida: ¿El documento de cesión deberá estar firmado tanto por el alumno como por el Director?

La cesión de los derechos de explotación sobre una eventual base de datos, programa de ordenador o invención patentable derivada de un Proyecto o Tesis ha de hacerla el alumno a favor de la Universidad.

Tenemos constancia que desde el Vicerrectorado de Investigación se están ultimando modelos de documentos, así como el procedimiento interno a seguir en la Universidad. En cualquier caso, el contenido mínimo del documento será el establecido en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

-Entendiendo que sólo son patentables aquellos programas o invenciones que no formen parte del estado de la técnica, es decir que no se hayan publicado ni difundido con antelación, ¿Cuáles serían las implicaciones de la difusión pública de un programa o invención antes de haber firmado el documento de cesión de los derechos de explotación a favor de la UPV/EHU?

Cuando de un Proyecto o Tesis Doctoral puedan derivarse invenciones patentables, tanto el alumno como la Universidad han de adoptar las cautelas y medidas tendentes a garantizar que el derecho a la patente de la Universidad no decaiga.

Por ejemplo, y para el caso de las tesis doctorales, el artículo 14 del Real Decreto 99/2011, de_28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado establece lo siguiente: Artículo 14. Evaluación y defensa de la tesis doctoral.

1.- (...)

4. La tesis doctoral se evaluará en el acto de defensa que tendrá lugar en sesión pública y consistirá en la exposición y defensa por el doctorando del trabajo de investigación



elaborado ante los miembros del tribunal. Los doctores presentes en el acto público podrán formular cuestiones en el momento y forma que señale el presidente del tribunal.

5. Una vez aprobada la tesis doctoral, la universidad se ocupará de su archivo en formato electrónico abierto en un repositorio institucional y remitirá, en formato electrónico, un ejemplar de la misma así como toda la información complementaria que fuera necesaria al Ministerio de Educación a los efectos oportunos.

6. En circunstancias excepcionales determinadas por la comisión académica del programa, como pueden ser, entre otras, la participación de empresas en el programa o Escuela, la existencia de convenios de confidencialidad con empresas o la posibilidad de generación de patentes que recaigan sobre el contenido de la tesis, las universidades habilitarán procedimientos para desarrollar los apartados 4 y 5 anteriores que aseguren la no publicidad de estos aspectos

De lo que le informo, sin perjuicio de mejor parecer fundado en Derecho, en Leioa, a 27 de diciembre de 2012.

POR EL SERVICIO JURÍDICO

L'be gine

Libe Aguirre Arriaga